REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Proceso: Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante.
Radicación: 2018-00616-00.
Demandante: Olga De La Pava Schwery.
Demandado: Acreedores.

1. Observa el despacho que a pesar de que se ha tramitado y resuelto todos los memoriales allegados por la abogada DIANA CECILIA BAHAMON CORTES, como apoderada judicial de la acreedora Maria Alejandra Londoño Márquez, reconociéndole personería tácitamente, no se le ha reconocido expresamente la misma conforme al poder que obra en archivo 11 del expediente digital; por lo que procede el despacho a reconocerle personería a las voces del poder conferido.

2. Por otra parte, se allegó observación a los avalúos presentada por el abogado Carlos Humberto Sánchez Posada como apoderado judicial de la concursada Olga De La Pava Schwery (Archivo 26), por lo que se correrá traslado a las demás partes interesadas por el termino de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada DIANA CECILIA BAHAMON CORTES identificada con CC. No. 65.748.732 y T.P. No. 226.544 del C.S.J. para actuar en representación de la acreedora Maria Alejandra Londoño Márquez, a las voces del poder conferido en archivo 11 del expediente digital, desde el 3 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la observación a los avalúos presentada por el abogado Carlos Humberto Sánchez Posada como apoderado judicial de la concursada Olga De La Pava Schwery (Archivo 26), por el termino de **cinco (5) días** para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

Estado No. 33 de 13-03-2023

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e982fdb1e6ee70dcc7a89a4ae36e2a505d60f7aa45de89e009c8fc79b05ea2a**
Documento generado en 10/03/2023 01:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00563-00
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado: Dayhana Gómez Londoño y María Elena Gómez Urrutia

En virtud de que la medida de embargo y secuestro sobre de los derechos que le pueda corresponder a la demandada MARIA ELENA GOMEZ URRUTIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.295.384, en el bien inmueble bajo matricula inmobiliaria No. 370-712846, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali– Valle del Cauca, decretada en el numeral primero del auto No 2961 de 28 de octubre de 2021, a la fecha no se encuentra consumada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de la medida previa, so pena de decretar el desistimiento tácito de aquella medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal

Estado No. 33 de 13-03-2023

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4bb86bc91690af7c6dd4c5a609f99332de0091c37d26b30012bb26090f3dd3**
Documento generado en 10/03/2023 12:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00184
Demandante: Víctor Alfonso Reyes Gómez
Demandado: Luz Ángela Pinto Arango

Se tiene que mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2022, se requirió a la parte actora, a fin de que adelantara la notificación de la señora LUZ ÁNGELA PINTO ARANGO, sin que hasta la fecha se evidencia haber cumplido con dicha carga.

Así las cosas, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que el documento solicitado es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite de la referencia.

Cumple advertir que el término de los 30 días hábiles otorgados en el auto No. 2843 del 05 de diciembre de 2022, únicamente podía interrumpirse por el ***"acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.*** *De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla con ese cometido podrá afectar el cómputo del término"*[1]-resaltado propio-. En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO presentado por VÍCTOR ALFONSO REYES GÓMEZ en contra de LUZ ÁNGELA PINTO ARANGO, conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a desglose de documentos en atención a que la demanda se presentó de manera digital.

CUARTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

[1] Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

Estado No. 33 de 13-03-2023

C.A.R.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645473cb6b1d22514d61a331ba9275bbe5b0163ed7b53937b5d9e54609f81f17**

Documento generado en 10/03/2023 12:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 33 de 13-03-2023

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00304-00
Demandante: Edificio Centro Seguros Bolívar PH
Demandado: José Rafael Beltrán Muñoz

En virtud de que la medida de embargo y secuestro sobre los derechos que le pueda corresponder al demandado **JOSE RAFAEL BELTRAN MUÑOZ**, en los bienes inmuebles bajo matriculas inmobiliarias **Nos.** 370-50277 y 370-62632, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Valle del Cauca., decretada en el numeral primero del auto No 1519 de 22 de junio de 2022, a la fecha no se encuentra perfeccionadas o consumadas – *inscripción de la medida en la oficina de registro* -, conforme lo estatuido en el artículo 593 ibidem ,se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30)días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de la medida previa, so pena de decretar el desistimiento tácito de aquella medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante

Estado No. 33 de 13-03-2023

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9191f37f27ce5aaf479a67972ba2d2659a9cefc8d6c9472073a5aa7050fbac5**

Documento generado en 10/03/2023 12:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Por Obligación de Hacer
Radicación: 2022-00395
Demandante: Cristhian Fabian Herrera Sandoval
Demandado: Salva Autos Cali S.A.S

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto No 1600 del 11 de julio de 2022, por medio del cual, el juzgado se abstuvo de libra mandamiento de pago en contra del demandado.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio el de apelación, como quiera que el juzgado en el auto por medio del cual negó el mandamiento de pago, no tuvo en cuenta que los títulos ejecutivos pueden ser singular o complejos dependiendo de si la obligación clara, expresa y exigible se encuentra contenida en un solo documento o en una pluralidad de ellos. De esta manera, aquellos contratos bilaterales en los que ambas partes asumen una serie de obligaciones son quizá el ejemplo perfecto de los títulos complejos o compuesto, por cuanto la exigibilidad de la obligación depende de la capacidad que tenga el demandante de probar el incumplimiento de su contraparte, así como el cumplimiento íntegro de sus obligaciones contractuales.

Agrega que la causal de rechazo de la demanda, se fundamenta básicamente que el demandante no demostró haber cumplido con las obligaciones de suscribir y entregar los documentos de traspaso del vehículo y haber pagado los gastos de traspaso del bien, no obstante, dichas obligaciones dependían del cumplimiento inicial de parte del demandado, puesto que es este quien se encuentra facultado legalmente para efectuar el traspaso del vehículo. Por lo que si este no había cumplido su obligación, de conformidad con el artículo 1609 del Código Civil, tampoco le son exigibles al comprador las obligaciones que se derivan de esta, si la pretensión principal del proceso es que se ordene al demandado, en su calidad de vendedor, realizar el trámite de traspaso del vehículo.

Lo anterior permite deducir que no se han podido cumplir las obligaciones de firmar el traspaso y pagar los gastos por parte del comprador, por cuanto es el paso que sigue y por lo pronto no son exigibles dichas obligaciones, aunado a que el comprador siempre ha tenido la disposición de suministrar los documentos necesarios para la realización del traspaso, sin que el vendedor haya realizado el trámite.

Por último, señala que se debe tener en cuenta, el artículo 18 de la Resolución 4775 de 2009 del Ministerio de Transporte, la obligación de realizar el trámite de traspaso de vehículo es exclusiva del vendedor, por lo que no puede desconocerse lo anterior imponiendo al comprador, en este caso demandante, una obligación de imposible cumplimiento.

Presentado el recurso de reposición por la parte demandante, no hay lugar a correr traslado, ya que no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

2. Para el caso, el auto que es materia de recurso, se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra del demandado al considerar que:

*"De modo que, no siendo propio de la naturaleza de este proceso **indagar sobre la justificación del incumplimiento aducido**, no puede decirse que se cumple con la exigibilidad del título, resultando evidente que los efectos de la de responsabilidad derivada del contrato de compraventa y todas las dudas de interpretación que puedan surgir a partir del mismo, no pueden ser determinadas y decididas por esta instancia judicial.*

*Finalmente insiste este Despacho Judicial que, cuando las obligaciones objeto de ejecución emergen de un "acuerdo bilateral", donde el ejecutante contrae obligaciones que debieron cumplirse con antelación o **simultáneamente** con la que cobra -o pretende hacer cumplir- la exigibilidad de esta, está **supeditada al cumplimiento de aquellas**. Por lo tanto, el título ejecutivo debe llevar la prueba de que el ejecutante cumplió con tales obligaciones, situación que como se indicó en líneas que anteceden, no concurre en este proceso…*"

Es decir, la negativa de librar el mandamiento de pago se fundamentó en dos razones a saber: 1. No es del resorte del proceso ejecutivo indagar sobre la justificación del cumplimiento del contrato, como quiera que el proceso ejecutivo, ejecuta, pues indagar sobre los mismos, tendría efectos en el plano de la determinación de la responsabilidad del contrato cuya vía es el proceso Verbal. 2. El título ejecutivo aportado como base de recaudo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP.

3. El artículo 422 del CGP establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. **La claridad** de la obligación hace relación a la inteligibilidad de la misma, esto es, a que no sea confusa o equivoca en cuanto a su naturaleza, límites, valor, las partes

y demás elementos que la determinan[1], **la expresividad**, implica que la obligación debe estar declarada y determinada en el documento respectivo y que no valen las obligaciones implícitas. Y en cuanto a la **exigibilidad** ella consiste en que el cumplimiento de la obligación pueda demandarse del deudor porque se trata de una obligación pura y simple no sujeta a plazo o condición o en su caso, que el plazo se haya vencido o la condición se haya cumplido, salvo que la obligación se pueda exigir antes de vencerse o cumplirse estos.

Así las cosas, no existe duda sobre la claridad y expresividad del título ejecutivo que se pretende ejecutar en la presente demanda, pues en ello no se fundamentó la providencia que niega el mandamiento de pago, no obstante, no sucede lo mismo respecto al requisito de exigibilidad por las siguientes razones:

El título ejecutivo del que se persigue su pago, emerge de un contrato bilateral en el que no basta para demandar que el ejecutado haya dejado de cumplir las prestaciones a su cargo, sino que el ejecutante haya cumplido cabalmente las suyas o se haya allanado a cumplirlas, ello en virtud de la EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS que en nuestro sistema normativo encuentra su consagración en el artículo 1609 del Código Civil, según el cual, *"En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos…"*

Significa lo anterior, que para demandar ejecutivamente una obligación derivada de un contrato bilateral quien denuncia la mora no solo debe aportar el título ejecutivo que contiene la obligación presuntamente incumplida, sino que a su vez debe demostrar que sus obligaciones contenidas en el acuerdo de voluntades se encuentran cumplidas, pues ello lo faculta para ejecutar la misma, por tratarse de un título complejo, tal como ocurre en el presente caso y acertadamente lo afirma el abogado recurrente.

Por lo anterior es de indicar al abogado de la parte actora, que la negación de librar el mandamiento de pago se fundamentó en la falta de acreditación del cumplimiento de las obligaciones, a su cargo, pues nótese que en el acápite séptimo de la demanda el mismo mandatario judicial manifiesta:

"…*A pesar de haber requerido telefónicamente en tres (3) oportunidades al vendedor* ***SALVAAUTOSCALI S.A.S.****, para que realice el trámite de la inscripción de la compraventa ante el Registro Nacional Automotor, la tradición no se ha podido perfeccionar toda vez que este se ha negado a realizar el traspaso de la propiedad.* ***Inicialmente, manifestó que no había podido efectuar el trámite por no contar con las improntas del vehículo, sin embargo, las mismas le fueron remitidas por el demandante, mediante servicio postal Inter rapidísimo S.A., el 26 de marzo de 2022, como se evidencia en los anexos***..." Resalta el Juzgado.

La trascripción anterior, deja en evidencia que la parte demandante tenía pendiente la remisión de las improntas del vehículo, para que el vendedor procediera a realizar los trámites del traspaso, hecho que la misma parte demandante expone en su propia demanda, no obstante, revisados los documentos anexos, con los que se prueba la remisión de los mismos al vendedor, advierte el juzgado, que estos corresponden a unas guías de inter Rapidísimo, sin que con ellas se logre demostrar que el correo remitido sean los documentos que contienen la información de las improntas solicitadas por el vendedor, para efectos de realizar el traspaso del vehículo, significa lo anterior que la parte demandante con los documentos

[1]*"… que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances****, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo****, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor." Hernán Fabio López Blanco* Procedimiento *Civil parte especial- octava edición 2004.*

aportados no logra demostrar el cumplimiento de sus obligaciones, respecto de la información requerida por el vendedor para efectos de adelantar el trámite de traspaso.

Por otra parte, resulta necesario traer a colación la cláusula cuarta del contrato donde se establecieron las obligaciones del Comprador en la cual se pactó:

> 3. Firmar todos los documentos de traspaso del vehículo el cual quedará a nombre de EL COMPRADOR.

De igual manera en la Cláusula quinta del contrato, donde se establecen las obligaciones del vendedor se pactó:

> I. Firmar todos los documentos de traspaso los cuales quedaran a nombre de EL COMPRADOR, quien es la persona que figurará en la factura correspondiente. La factura y traspaso se hará a nombre del oferente y en ningún caso a persona natural o jurídica diferente.

Lo anterior, deja en evidencia que tanto vendedor como comprador se comprometieron a la firma de los documentos de traspaso, sin embargo, tal como se indicó en el auto recurrido, en el numeral tercero de la cláusula quinta se pactó que el vendedor tendría "*90 días hábiles para la legalización de los documentos, a partir de la fecha que sean entregados en las instalaciones en físico no digitales y/o corregidos si aplicase el caso*", expresamente se estableció así:

> 3. Tendrá 90 días HABILES para la legalización de los documentos, a partir de la fecha que sean entregados en las instalaciones en físico no digitales y/o corregidos si aplicase el caso.

Así las cosas, si bien el abogado recurrente indica haber entregado los documentos solicitados, se itera, que referente a la solicitud de improntas sus manifestaciones no fueron debidamente acreditas, pues no se logra establecer con las pruebas allegadas, que las mismas hubieran sido remitidas al vendedor, para efectos de que este pudiera adelantar los trámites de traspaso.

Ahora, que el vendedor no le hubiese remitido los documentos de traspaso para su firma, ello no le impide al comprador adelantar el trámite correspondiente y solicitar al vendedor la firma de los mismos, si se tiene en cuenta que tanto vendedor como comprador se obligaron a la firma de los mismos, sin embargo la obligación de legalización de los documentos, será exigible al vendedor dentro de los 90 días hábiles siguientes a la fecha de entrega en las instalaciones físicas del vendedor, es decir, que le incumbe al comprador demostrar la entrega de los documentos, para efectos de determinar a partir de cuándo es exigible al vendedor la legalización del traspaso.

Por otra parte, el abogado recurrente, manifiesta que la obligación de realizar el traspaso del vehículo, recae exclusivamente en cabeza del vendedor, según lo dispuesto en el artículo 18 de la Resolución 4775 de 2009 del Ministerio de Transporte.

No obstante, lo anterior, es preciso indicar que el mentado artículo dispone: *"…**Es obligación del vendedor registrar ante el organismo de tránsito el traspaso de la propiedad**, **sin perjuicio de que el comprador pueda igualmente efectuarlo**, previa demostración de la existencia del contrato de compraventa firmado por las partes, o cualquier tipo de contrato o documento en el que conste la trasferencia del derecho de dominio del bien…" – negrilla y subraya propia -*

Es decir, que la mentada norma establece la obligación de registrar el traspaso en cabeza del vendedor, pero no se puede pasar por alto, que la referida norma también faculta al comprador para realizar el mismo, es decir que el comprador no se encuentra maniatado ante la falta de registro por parte del vendedor, como quiera que este también se encuentra facultado para hacerlo, si demuestra la existencia del contrato de compraventa., significa lo anterior que no le asiste razón al interesado, respecto a que en aplicación de dicha norma se hace exigible la obligación que se pretende ejecutar en la presente demanda.

Para ahondar en razones, el artículo 434 del Código General del Proceso establece frente a la ejecución de obligaciones de suscribir documentos, acompañar a la demanda "*la minuta o documento que debe ser suscrito por el ejecutado*", lo que también denota, la necesidad del documento que refiere el recurrente no se ha podido realizar.

Atendiendo las razones expuestas, no se repondrá el auto No auto No 1600 del 11 de julio de 2022, como quiera que el documento allegado como base de recaudo no cumple los requisitos para ser tenido como título ejecutivo.

Finalmente, y atendiendo a que en subsidio del recurso de reposición se solicitó la apelación, se procederá a conceder el mentado recurso en el efecto suspensivo, conforme lo establece el No 04 del artículo 321 del CGP, en concordancia con el artículo 438 de la misma norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto interlocutorio auto No 1600 del 11 de julio de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante contra el auto No auto No 1600 del 11 de julio de 2022, que negó librar el mandamiento de pago.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente al superior, Juzgado Civil del Circuito de Cali – Reparto -.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcb9dabeb170adb9a0e4e2976879552d64213e9a2c12ad4254bce335c0a3bf4**
Documento generado en 10/03/2023 12:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Proceso:	Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de Parte e Inspecciones Judiciales y peritaciones.
Radicación:	2022-00599-00
Solicitante:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
Convocado:	Carmen Elena Jaramillo de Molineros y otro.

1. Como quiera que se realizó audiencia el 09 de marzo de 2023, como consta en acta a folio 30ActaAudiencia, en la que se ordenó fijar nueva fecha para absolver el interrogatorio de parte a CARMEN ELENA JARAMILLO DE MOLINEROS, para que el solicitante procesa nuevamente con su notificación de conformidad con el artículo 183 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

D I S P O N E:

PRIMERO: FIJAR audiencia para el **día 20 de abril de 2023 a las 9:00 a.m.,** para llevar a cabo la diligencia dentro de la cual ha de absolver el Interrogatorio de parte que le formulará la parte solicitante a la señora CARMEN ELENA JARAMILLO DE MOLINEROS

La audiencia se realizará a través de la plataforma *LifeSize,* conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte absolvente que la no comparecencia a la audiencia programada, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o como indicio grave respecto de las demás preguntas, conforme lo establecido en el artículo 205 del Estatuto Procesal.

TERCERO: **NOTIFICAR** este auto a la parte absolvente, la cual deberá hacerse personalmente, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, o 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 183 del mismo ordenamiento, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

CUARTO: **REQUIÉRASE** a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la

audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: **INFORMESE** a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83, en "*Aviso Protocolo de Audiencia*".

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f570a90a6036c45186d2ec2168ddd7b9ebdcc71b411d12886fec6f35ef57cc**
Documento generado en 09/03/2023 04:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica